En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K., O. M. c/ A E. SA s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**, **expte. nro. 685/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 469/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 273/24 de fecha 11 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD 273/24, la titular del Juzgado Laboral nro. 2 de la Circunscripción rechazó la demanda interpuesta por el Sr. O. M. K. contra A. E. S.A. tendiente a obtener el cobro de la multa prevista por el art. 80 LCT. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios a los letrados intervinientes

II. *Recurso*:

Mediante escrito electrónico ID 1564520 se alzó el actor contra la regulación de honorarios en jus debiendo serlo en porcentuales en atención a la existencia de contenido económico del proceso.

Mediante escrito electrónico ID 1562082, el actor interpuso recuro de apelación en contra de la sentencia y expresó agravios en ID 1586744.

Entiende que el rechazo de la sanción del art. 80 LCT es equivocada. La jueza rechazó la imposición de la multa por haber entendido que el actor no concurrió a la empresa como se acordó en el pacto de desvinculación. Pretende que el acuerdo en cuestión no habla del certificado de trabajo del art. 80, sino del Form. PS.6.2

Reitera que habiendo acordado la entrega en el domicilio de la empleadora dentro de los 30 días de finalizada la relación laboral, la misma no cumplió y por ello intimó su entrega el 29/7/2022, sin obtenerla.

Refiere que el hecho de haber acordado el lugar de entrega no modifica la obligación de orden público prevista en el art. 80 LCT de la demandada. Ensaya hipótesis sobre las herramientas con que cuenta la empleadora frente a la hipotética no concurrencia a retirar la documentación, tales como consignación judicial o administrativa, entrega mediante escribano público, entrega por medio postal, entre otras.

Concluye que la falta de comparecencia del actor a retirar la documentación no exonera la obligación de la demandada.

Insiste en la posibilidad de la demandada de ocurrir a distintos mecanismos para su entrega.

Le causa agravio el rechazo de la pretensión de condenar a la accionada a la entrega de los documentos previstos en el art. 80 LCT. Refiere que la jueza tuvo por cumplida la entrega del certificado de trabajo, las constancias documentadas del ingreso de aportes a la seguridad social y sindicato y la certificación de servicios y remuneraciones porque la demandada acompañó la documentación en su contestación de demanda. Sin embargo la referida documentación no fue acompañada para su entrega, sino como prueba documental y son copias digitales que no cuentan con firma ológrafa, de allí que carecen de toda validez.

Refiere que el certificado es incompleto por ausencia de calificación profesional; no indica fecha precisa de ingreso y egreso, sino periodos trabajados, tampoco indica la naturaleza de los servicios prestados.

En último término se queja de la imposición de costas a su cargo. Entiende que su derecho habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota e imponer las mismas por su orden.

Contesta los agravios la demandada mediante ID 1598783.

Indica que es improcedente la pretensión de desvincular el certificado de trabajo de la entrega de "certificaciones de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT)" por haber sido así redactado el acuerdo y la intimación que efectuó el trabajador. Refiere que remitió vía postal la documentación cumpliendo con su obligación.

En relación al segundo agravio, destaca que el actor no pretendió la entrega de documentación laboral, sino que se apliquen astreintes por la omisión. Mal

puede entonces introducir supuestas deficiencias de la documental, pues ello modifica la pretensión original. Por último, destaca que el actor no desconoció la documental que acreditaba el cumplimiento de entrega por correo postal.

Rebate la pretensión del actor de haber tenido argumentos para reclamar el rubro que le fuera rechazado. Dice que el agravio en tal sentido es una mera discrepancia y no constituye crítica concreta y razonada. Considera que el actor inició un reclamo desatendiendo su conducta respecto de lo acordado con el exempleador, luego insiste en la falta de entrega pese a no desconocer la constancia del aviso de recibo con que se acreditó el envío postal de la documentación. De allí que no procede excepción al principio objetivo de la derrota.

Por último, y en relación al recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios, la demandada solicita que se rectifique la regulación en jus teniendo en cuenta que el monto de la demanda ascendió a $994.253,78.

III. *Antecedentes*:

El Sr. K. inició demanda a fin de que se condene a la demandada a abonar la indemnización prevista por el art. 80 LCT, consistente en 3 (tres) remuneraciones en atención a la falta de entrega de la documentación prevista en dicha norma, más los intereses resarcitorios, moratorios, anatocismo desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago. Asimismo solicitó fije multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT);

constancia documentada de aportes y contribuciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES) Dijo que la relación de trabajo con la demandada culminó el día 08/02/2021 en que se celebró acuerdo mutuo laboral. Luego de los 30 días de haberse producido el distracto laboral, la demandada no hizo entrega de la documentación laboral correspondiente.

Relató que intimó su entrega mediante Telegrama Ley 23789 CD X., de fecha 29/7/22 y luego acreditó mediante informativa que fue recibida por la demandada el 2/8/2022, a los efectos de que entregue la correspondiente documentación bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 80 LCT. Practicó liquidación por un total de $994.253,74.

A su turno la demandada acompañó el acuerdo celebrado e invocó que conforme la cláusula 6ta. del mismo, el trabajador debía concurrir a la empresa trascurridos los 30 días de la finalización de la relación laboral a retirar la certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT), sin embargo no concurrió en el plazo indicado.

Refirió que tampoco lo hizo después de 18 meses como asegura en el telegrama acompañado, porque los certificados y constancias ya estaban realizados a esa fecha (julio de 2022), no obstante remitió vía postal la documentación consistente en el F.PS 6.2 de Ansés, F 982 de AFIP Formulario PS 6.50 y acompañó copia de las mismas.

Dejó constancia que la pieza postal en la que se remitió la documentación fue recibida en el domicilio declarado por el trabajador por el Sr. C. K. el

17/10/2022 y se refirió a la mala fe del actor que inicia demanda.

Refirió a la innecesariedad de las certificaciones frente a la posibilidad de consulta vía web por parte del trabajador y acompañó declaraciones juradas del pago de aportes y contribuciones y VEP de pago individual y pago global al sindicato.

Impugnó la liquidación efectuada por el actor. Ofreció prueba informativa.

El actor no desconoció la prueba documental ni la recepción postal, motivo por el cual no se produjo la prueba de la demandada.

La demanda fue íntegramente rechazada.

Comenzó la sentenciante por dejar sentado el reconocimiento que hizo el actor de la documentación aportada por la demandada consistente en cuya omisión de entrega fundamenta su demandada. Luego analizó la cláusula 6ta. del acuerdo celebrado con motivo de la resolución contractual en que las partes acordaron lugar y horario de concurrencia del trabajador a retirar la documentación y concluyó que no afectaba el orden público.

Fijado ello, señaló que no hay elemento del relato del actor que permita interpretar que efectivamente concurrió al lugar en cumplimiento de su obligación ya que sostuvo que luego de 30 días la demandada no le hizo entrega de la documentación correspondiente y la requirió el 29/7/2022.

Entendió que debió respetar las condiciones establecidas al efectuar el acuerdo y ante el incumplimiento de su parte rechazó la procedencia de la indemnización reclamada.

En relación a la solicitud de astreintes por la omisión de entrega, aun cuando el actor omitió solicitar la entrega de la documentación, analizó las copias acompañadas por la demanda y concluyó que cumplen con los requisitos del art. 80 LCT, 6 de la Ley 24576 y 12 inc. g de la Ley 24241. Respecto de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, las consideró cumplidas con la documentación acompañada y el informe de AFIP.

IV. *Tratamiento*:

He relatado las constancias de la causa porque entiendo que son dirimentes en orden al rechazo del recurso.

El recurrente insiste en la procedencia de la multa por la obligación de la empleadora de entregar la documentación, olvidando, soslayando por completo el acuerdo que suscribió y que le imponía la obligación de concurrir a retirar la documentación.

Respecto al plazo de entrega, aun cuando la misma excedió el término previsto en la norma (30 días), lo cierto es que el actor incumplió con la carga que sobre él pesaba de acreditar la concurrencia al lugar pactado en el plazo acordado, ello impide trasladar el incumplimiento a la empleadora, pues de haberse presentado en el momento que denuncia, 18 meses de concluida la relación laboral la documentación estaba confeccionada.

De las copias agregadas surge que el PS. 6.2 tiene firma certificada por escribano público el 21/5/2021 y el Form. 982 está confeccionado el 23/3/21 y contiene certificación de firma el 21/5/2021.

Lo que es dirimente en el caso, es la falta de acreditación por parte del accionante de su concurrencia a la empresa antes de esa fecha y dentro de los 30 días de finalizada la relación.

Tal extremo y sobre el que no se expidió el actor, sellan la suerte de su reclamo en el caso concreto.

Me permito recordar que el principio de buena fe debe ser respetado por las partes del contrato de trabajo incluso al momento de su extinción (art. 63, L.C.T.).

La falta de acreditación de concurrencia en tiempo y forma (esto es luego de los 30 días en las oficinas ubicadas en la base operativa de X., ruta provincial número X., km 2,5, de esta ciudad, en el horario de 09.00 h a 17:00 h…) sella la suerte del reclamo. NO ha sido acreditado que antes del 21/5/2021 el actor haya concurrido y si concurrió en julio de 2022 como asegura en su misiva, resulta inverosímil que no le haya sido entregada la documentación ya confeccionada y con fecha cierta.

En el caso y habiendo las partes acordado la comparecencia del actor a retirar la documentación, no acreditada la misma, no autoriza la imposición de la multa reclamada.

Es en virtud de ese acuerdo suscripto con tales previsiones a las que estaban obligadas ambas partes, la inviabilidad de las alegaciones y alternativas que el recurrente propone debió haber hecho la empresa.

Por todo lo demás, con la documentación enviada y cuyas copias se acompañaron al presente, adunada a la informativa brindada por AFIP, está cubierta la finalidad antievasión de la norma.

Sin haber sido objeto de la pretensión la entrega de documental, es inconducente el tratamiento del segundo agravio.

Son todas estas razones por las que los agravios primero y segundo no son hábiles para modificar lo resuelto.

Como lógica consecuencia de lo decidido el tercer agravio relativo a la imposición de cotas también será desestimado, pues no acreditada la comparecencia en el plazo acordado y la falta de cumplimiento frente a la concurrencia, no existieron razones fundadas para que el actor reclamara la imposición de la multa bajo dirección letrada de abogado apoderado.

Por último, en relación al recurso en contra de los honorarios regulados, asiste razón al actor y es consentido por la demandada, toda vez que existe monto reclamado en la demanda obstando regulación en jus, conforme reiteradamente lo hemos sostenido con fundamento en el art. 46 de la ley arancelaria.

Previamente corresponde dejar sentado que conforme el criterio del máximo tribunal provincial, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición (Sent. nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló: "No existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al

patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123).

Conforme ello, la aplicación lisa y llana de los porcentuales del art. 6 y los mínimos previstos en el primer párrafo del art. 7 del régimen arancelario citado, no guardan relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso ($994.253,78); y el mínimo de 20 jus ($761.391,4), según Resol. Gral. 11421/24 vigente a la fecha de la resolución impugnada) que establece la normativa aludida.

De allí que considero necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la Ley 24432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y los honorarios correspondientes (*cf.* Pasarón Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, T. 2, p. 82).

Por ello en el caso teniendo en cuenta el mérito de la labor, extensión, calidad, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión, la situación económica de los litigantes y la naturaleza del pleito, propongo regular los honorarios por las labores realizadas en primera instancia a las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el 18% y a los Dres. N. E. C. y M. M. K., conjuntamente, en el 7%, en ambos casos los porcentajes deben aplicarse sobre el monto reclamado en la demanda ($994.253,78) (arts. 5, 6 y 18 Ley XIII-4).

En todos los casos debe adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

V. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, la razón obtenida no es suficiente para eximirlo del carácter de vencido.

Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo fijar los honorarios profesionales a las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el 28% y los del Dr. N. E. C. en el 25%, en ambos casos de lo regulado para la primera instancia, debiendo adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en la regulación de honorarios de primera instancia de los letrados intervinientes.

2) Regular honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el 18% y a los Dres. N. E. C. y M. M. K., conjuntamente, en el 7%, en ambos casos los porcentajes deben aplicarse sobre el monto reclamado en la demanda ($994.253,78).

3) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 273/24, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. O. M. K. contra A E. S.A. tendiente a obtener el cobro de la multa prevista por el art. 80 LCT. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios a los letrados intervinientes.

El actor apeló la regulación de honorarios en jus, y asimismo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, expresando los respectivos agravios (ID 1564520, ID 1562082 e ID 1586744).

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Concretamente el actor se agravia por el rechazo de la multa prevista en el art. 80 LCT y de la pretensión de condenar a la accionada a la entrega de los documentos previstos en la norma. Por otra parte, apela la imposición de costas, los honorarios por altos y peticiona su regulación en porcentaje en lugar de jus.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o

que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución y conforme los antecedentes del caso, este involucra la extinción de la relación laboral instrumentada a través de un acuerdo celebrado entre el trabajador y su empleadora, en los términos previstos en el art. 241 LCT, cuya validez no es cuestionada. En dicho acuerdo, y en lo que atañe al punto en debate, esto es, entrega de la documentación laboral, puede advertirse que las partes pactaron expresamente sus obligaciones, en concreto, que el trabajador "retirará de la empresa las certificaciones de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT)… a los 30 días de la finalización de la relación laboral, en las oficinas ubicadas en la Base operativa de A. en Ruta Provincial número 26, kilómetro 2,5 de esta ciudad, en el horario de 09:00 a 17:00 hs.".

A su turno, la intimación epistolar cursada por el trabajador mediante CD X. de fecha 29/7/22 para su entrega, fue realizada en los mismos términos pactados, ya que en el mentado intercambio epistolar, el actor reclamo por las mencionadas certificaciones de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT).

Ahora bien, el actor no ha logrado acreditar mínimamente el cumplimiento de su parte, de la mentada cláusula sexta, es decir, no demostró haber concurrido a la sede de la empresa a buscar dicha documentación, por ello, ante dicho incumplimiento de una obligación expresamente pactada, la aplicación general de la norma y sus efectos, encuentra un impedimento en su aplicación.

Dicho de otro modo, la intimación pretendida por el accionante, no surte efecto, en tanto existía de su parte una obligación previamente incumplida, cual era la de concurrir a la sede de la empresa a buscar la certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT). En este contexto, las manifestaciones respecto a la obligación de consignar la documentación laboral por parte de la empresa, no resulta aplicable, como si lo sería en el caso de una extinción laborativa sin acuerdo alguno, sea con o sin causa, caso en el que entrarían a jugar los plazos previstos en el art. 80 LCT y el Decreto 146/01 y sería el empleador quien debería demostrar el acabado cumplimiento de la entrega de la mentada documentación.

Entonces, la falta de comparecencia del actor a la sede de la empresa, no lo exime de la obligación de entrega, pero sí de la multa prevista en el art. 80 LCT, tanto más cuando los certificados laborales fueron

remitidos luego al trabajador vía postal, ante su falta de retiro, acompañada las constancias con la contestación de demanda y refrendado su cumplimiento por informativa a AFIP, y de hecho el accionante no reclamó en modo alguno su entrega en los presentes, lo cual sella la suerte también de su segundo agravio, en tanto la introducción de tal pretensión en esta instancia recursiva, vulnera severamente la congruencia procesal a la cual me refiriera al iniciar el tratamiento del recurso.

Ergo, los agravios primero y segundo no pueden prosperar.

En cuanto a la imposición de costas, la solución aquí establecida confirma la sentencia de grado y con ello, el carácter de vencedor y vencido en el proceso, por lo que no encuentro motivo de apartarme de lo resuelto por el juez de grado, en tanto dicha imposición se efectuó según el principio general y objetivo de la derrota (art. 69 C.Proc.).

El tercer agravio no prospera.

Distinta suerte tendrá el cuarto agravio, en tanto se queja el actor por la regulación de honorarios, en tanto altos, y además ser regulados en jus en lugar de términos porcentuales.

Asiste razón al quejoso, en tanto, como bien lo señala la colega que abre el acuerdo, la pretensión introducida en la demanda involucró la petición de una multa equivalente a tres salarios, por un monto equivalente a la suma de $994.253,78 que constituye el monto del proceso, y sobre el cual deben calcularse los honorarios, los que por la misma razón, deben regularse

en porcentajes y no en jus, en función de lo normado en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4.

En función de tales argumentos, coincidiré en la apreciación de la colega que abre el acuerdo, en tanto la comparación entre el monto del proceso según lo he referido, y el mínimo legal ($761.391,4), exige aplicar el principio de proporcionalidad (Ley 24432) para evitar incurrir en regulaciones desproporcionadas e injustas. De allí que adheriré a la regulación postulada, en el 18% para los letrados de la demandada y el 7% para los letrados de la actora, en ambos casos del monto reclamado por el cual no prospera la demanda, con más el IVA de corresponder.

Llegado a este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, revocando la regulación de honorarios de grado conforme las escalas porcentuales dispuestas en el párrafo precedente.

Las costas de esta instancia al recurrente, conformando mi voto con la regulación propuesta por la colega prevotante, por ajustarse al principio general y a las pautas y escalas salariales vigentes (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los argumentos y la solución brindada, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. M. Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor y modificar la Sentencia nro. 273/24 de fecha 11 de julio de 2024 exclusivamente en la regulación de honorarios de primera instancia de los letrados intervinientes.

2) Regular honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y a los Dres. N. E. C. y M. M. K., conjuntamente, en el siete por ciento (7%), en ambos casos los porcentajes deben aplicarse sobre el monto reclamado en la demanda (novecientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y ocho centavos - $994.253,78).

3) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. N. E. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"